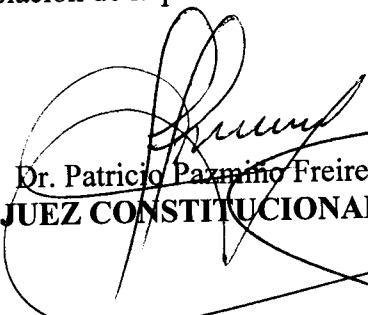




*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*


**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H35.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0119-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 01 de julio del 2011, por **Olinzon Jacqueline Zurita Rivas**, quien comparece por los derechos que representa, en su calidad de Gerente General de la Compañía Miper S.A. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la resolución dictada el 09 de mayo del 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No.131-11.**Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración de los derechos consagrados en los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), d) y m); y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La compareciente señala, que la resolución que impugna, ha revocado la resolución dictada por el juez a quo, e inadmite su demanda, sin considerar que el fallo de primera instancia, estaba completamente apegada al derecho y a la realidad procesal, por lo que se estableció en la misma la existencia de vulneración del derecho al debido proceso en perjuicio de su representada en el proceso coactivo signado con el No. 130-2009, el mismo que fue seguido por el Banco de Fomento, en contra de la Compañía MIPER S.A. Manifiesta también, que la actuación que impugna, ha dejado a su representada en estado de indefensión, pues no se consideró que en el antes referido proceso coactivo, solo “...se remató terrenos y construcciones, dejando sospechosamente las maquinarias y equipos para un segundo señalamiento”, perjudicando a la compañía, pues al estar dichas maquinarias adheridas al suelo con una excavación de hasta cinco metros de profundidad y relleno pétreo compacto, no iba ha existir compradores, pues separarlos del suelo representaría su destrucción, esto además de que tampoco se consideró que le fue negado en el mismo proceso la apelación que oportunamente se propuso de la providencia en la que se adjudicó el terreno, señalando falsamente que ha sido interpuesto de manera extemporánea. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que “se disponga se suspenda de inmediato, los efectos de dichos actos administrativos...”. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos*

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibidem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de acción. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **0119-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H35.- 

  
Dra. Marcia Ramos  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN